

Teoría del Delito II

Aparente Concurrencia
de Tipos Penales.

Guillermo D. Merlo.-

S U M A R I O

Cuestión. Pluralidad delictiva. Verdadero Concurso Ideal. Verdadero Concurso Real. Delito continuado (Concurso Ficticio). Concurso aparente de leyes (Concurso Ficticio). **Aparente concurrencia de Tipos Penales. Ubicación. Principios.** Especialidad. Subsidiariedad. Consunción. Alternatividad. **Efectos propios del concurso aparente de leyes.** Determinativos de la Pena. Procesales. **Resolución contemplada por el Derecho Español. Conclusión.**

Cuestión.

El análisis de las cuestiones concursales debe enmarcarse en la situación de hecho que será subsumida en los tipos penales concursados, ya sea ésta simple o compleja, es decir, de uno o más hechos; por lo cual, ante la comisión de un hecho delictivo, en ocasiones, es menester previamente analizar la relación que existe entre los diferentes tipos penales susceptibles de ser aplicados, dando así lugar a la conocida concurrencia aparente de tipos penales.

Esta concurrencia aparente de leyes refiere solo a la relación de tipos penales que pueden resolver, con uno o con otro de ellos, el caso conflictual. Según el jurista Fontán Balestra se da el llamado concurso aparente de normas cuando dos o más normas que se excluyen entre sí, concurren aparentemente – aparecen como aplicables – respecto de un mismo hecho¹.

Hay que tener en consideración que el Juzgador, al aplicar una norma jurídica del Código Penal vigente a un determinado caso concreto sometido a su decisión, desarrolla de manera fundamental, dos operaciones principales; en primer lugar la determinación de los hechos conforme a las pruebas actuadas, el cual se resuelve en el desarrollo del proceso con la valoración de las pruebas; y en segundo lugar la determinación de la figura delictiva que debe aplicarse al hecho perpetrado, lo cual implica la selección de la norma aplicable, de acuerdo a un análisis completo, en la calificación de la conducta delictiva que muchas veces coincide con las características de dos o más tipos penales.

El punto medular del concurso aparente de normas, reside en que hay una coincidencia de dos o más delitos con el hecho provocado, lo que aparentemente se puede apreciar un conflicto de normas, que ninguna de ellas quedará desplazada, hasta determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto siguiendo las reglas mencionadas ut-supra.

Básicamente es un problema de interpretación. Surge cuando el sujeto activo realiza una acción que podría, aparentemente, ser calificada en más de un tipo penal, cuando en realidad solo se puede aplicar uno².

Dejemos primeramente aclarado que la discusión que se plantea se circunscribe solamente respecto a la relación de tipos penales entre sí, más no en la relación que ocurre respecto de

¹ FONTAN BALESTRA, Carlos; Derecho Penal – Introducción y Parte General, Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma, editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires – Argentina, 1998, p.114.

² BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel, Manual de Derecho Penal – Parte General, Editorial Santa Rosa, Lima – Perú, 2000, p. 310.

varios tipos penales o varias acciones lo que da lugar a los concursos verdaderos -real o ideal-.

Así mismo hay que tener en cuenta que el hecho delictuoso que aparentemente puede ser calificado por dos o más tipos penales, puede ser doloso o culposo.

Por lo dicho, al resolver un concurso aparente de leyes, y su incidencia directa en la delimitación del marco penal aplicable, se resuelve excluyendo las penas de los tipos penales así excluidos.

Pluralidad Delictiva.

En este tema particular de la parte general del Código Penal vamos a analizar las consecuencias jurídicas que se producen cuando una persona comete más de una infracción penal en el mismo tiempo, por ejemplo un hurto y luego un robo.

A esta situación de pluralidad de delitos se la denomina también o más genéricamente como “concurso de delitos”. Siempre que se hable de concurso de delitos hay que pensar que se está frente a la idea de “reunión de algo” y Núñez dice *“Habrá concurso de delitos si una persona ha cometido dos o más delitos no juzgados con anterioridad.”*³

De modo tal que las distintas hipótesis con que nos podemos encontrar son dos, concursos verdaderos o concursos fictos; y a su vez los verdaderos concursos pueden ser reales (varias acciones que ocasionen varias lesiones) o ideales (una acción que origine varias lesiones); y los fictos pueden ser las hipótesis de delitos continuados (varias acciones que causen una sola lesión) o de concursos aparentes de leyes. Sobre la concurrencia aparente me explayaré particularmente por tratarse del “quid” de este ensayo, sin perjuicio de delinear a priori las restantes tres hipótesis.

- Verdadero Concurso ideal

El artículo 54 del Código Penal define al concurso ideal con las siguientes palabras *“Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.”*

³ NUÑEZ, Ricardo, Manual de derecho penal. Parte General, 4ª edición actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1999.

Este tipo de concurso genera problemas porque obedece a lo “irreal”, ya que solo existe imaginariamente desde el punto de vista jurídico puesto que el término “ideal” alude a lo no físico, sino a una fantasía.

En el concurso ideal hay solo una conducta con pluralidad típica.

Lo importante es determinar cuando un hecho cae bajo más de una sanción o sea que se adecua a dos o más tipos penales que no se excluyen entre sí.

Para esto se desarrollaron tres teorías:

- Teoría de medio a fin: Habrá concurso ideal cuando un delito sirve o es el medio apto para la comisión de otro delito por ejemplo el autor que falsifica un documento para estafar posteriormente. El documento falso es el medio para lograr el fin de la estafa.

- Teoría de unidad de fin: Habrá concurso ideal cuando el autor posee al momento del hecho una motivación subjetiva única, siendo esto lo que provoca la unificación del delito, por ejemplo el ladrón que para apoderarse de la cosa mueble ingresa al domicilio.

- Teoría de la unidad de la acción: nace como consecuencia del abandono a las teorías anteriores, puesto que en la actualidad la discusión se halla centrada en el concepto de “unidad del hecho” entonces hay concurso ideal cuando los delitos cometidos provenían de una acción única del autor.

Para comprender la fórmula del artículo 54 hay que reemplazar la palabra “hecho” por la palabra “delito” y leerse así: “Habrá concurso ideal cuando un *delito* cayere bajo más de una sanción penal.” Ya que nuestro código usa al término hecho y a delito como sinónimos.

El concurso ideal implica la unidad delictiva pero que no reside en la unidad de las lesiones, sino en la unidad del hecho.

También habrá concurso ideal siempre que esos delitos ocurran al mismo tiempo, o sea, cuando se comete uno y ahí mismo se violan varias disposiciones legales.

Hay que saber que el concurso ideal es la excepción porque lo común es que cada delito es independiente.

- Verdadero Concurso Real.

Esta figura esta desarrollada en el artículo 55 del Código Penal y dice “*Cuando concurrieran varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo*”

la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión.”

Entonces hay concurso real cuando el autor ejecuta varios hechos independientes.

Los hechos que conforman el concurso real pueden ser violatorios de distintas o iguales figuras penales pero lo importantes es que en este tipo de concurso cada uno de los hechos debe provocar una lesión jurídica independiente o hacerlo independientemente en el mismo tipo.

Estos hechos pueden ser culposos o dolosos, toda vez que la propia ley admite penas de igual o distinta especie; acá lo importante es interpretar que el rasgo definitivo es que esos hechos sean independientes.

- Delito continuado (Concurso Ficticio).

Hay delito continuado cuando el autor ejecute varios hechos dependientes entre sí. En esta figura todo se reduce a la comisión de un delito.

Sobre el delito continuado hay tres teorías:

-Teoría subjetiva: afirma que se estará ante tal figura si el autor tiene un mínimo designio criminoso apuntando a una identidad delictiva. Si el agente ejecuta una pluralidad de hechos, y si hay unidad de lesión jurídica.

-Teoría objetiva: se requiere para el delito continuado unidad de dolo, que cada hecho pertenezca al todo deseado. También homogeneidad de los hechos de modo que los episodios cometidos aisladamente lesionen materialmente la misma disposición legal.

-Teoría Unitaria (subjetivo-objetiva): Habrá delito continuado cuando esa conducta sea con dolo y que abarque la realización de todos los actos parciales existentes con anterioridad al agotamiento del primero de ellos, que el autor reitere similarmente la ejecución de su conducta en forma típicamente idéntica aumentando así la afectación del mismo bien jurídico que deberá pertenecer al mismo titular.

- Concurso Aparente (Concurso Ficticio).

A veces sucede que se presentan otras situaciones en donde, a primera vista parece que hay concurso cuando en realidad no lo hay. Entonces cuando esto pasa se está ante un concurso aparente de leyes. Esto es así porque frente a esas hipótesis en donde el concurso no es real

ni ideal, el mismo se presenta como ficticio, aparente, y por tanto se debe aplicar uno u otro tipo penal según corresponda al caso.

Entonces, el concurso será aparente porque en el fondo ante ese enfrentamiento de delitos no hay concurso real, que se pueda contar; ni ideal que se pueda imaginar.

Aparente concurrencia de Tipos Penales.

Hay concurso aparente de tipos penales cuando el contenido de ilícito de un hecho punible ya se encuentra contemplado en otro tipo penal, motivo por el cual el autor comete solamente una lesión a la ley penal. Estas situaciones ocurren cuando en el caso concreto hay una relación de especialidad, o de subsidiariedad o de consunción, o de alternatividad. Por esto Stratenwerth dijo que *“la caracterización de las diferentes formas que pueden alcanzar las relaciones entre los tipos penales en el caso de concurso de leyes es considerada, lo mismo que la delimitación de uno y otro supuesto, como discutida y sin esperanza”*⁴.

Al respecto, Zaffaroni⁵ expone que existen supuestos en los que parece que concurren varios tipos penales, pero que dicho fenómeno es sólo aparente, porque en la interpretación adecuada de los tipos la concurrencia resulta descartada, dado que uno de los tipos excluye al otro o a los otros. De lo dicho por Zaffaroni se puede concluir que en realidad entre los tipos que concurren existe una superposición de espacios típicos, es decir, elementos comunes en sus composiciones, razón por la que uno de ellos aprehende en forma total el hecho y el otro u otros lo hacen de manera parcial, por los que están contenidos (forman parte) en el tipo que describe el hecho en forma total; ello sólo sucederá así, en palabras de Mir Puig, cuando uno de los preceptos baste por sí solo para aprehender todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes⁶.

Al tiempo de resolver el concurso de tipos penales, en cuanto a su practicidad, solo se aplicará la pena del delito que desplaza a los otros desplazando también todo cómputo de penas de los otros delitos ya que solo se infringe una de las normas aparentemente concurrentes; viéndose así la tajante diferencia que se presenta respecto al concurso ideal, puesto que lo que caracteriza al concurso aparente de leyes es que la concreción de uno de

⁴ BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal Parte General, 2da. Ed., Hammurabi, pag. 571.

⁵ ZAFFARONI, Eugenio R., Manual de Derecho Penal. Parte General, Ediar, 6ª ed., Bs. As., 1994, pag.626.

⁶ MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte general, PPU, Barcelona, 1.990, pag. 736.

los tipos implica también la de los demás; de modo que entre las figuras en juego hay una que abarca las otras. Su esencia estriba en que el hecho sólo puede ser incluido en un tipo, que es el que el intérprete debe seleccionar; las figuras restantes retroceden, sin asumir significación alguna, ni para la culpabilidad ni para la pena.

Ubicación.

Nuestro Código Penal no regula el instituto del Concurso Aparente de Leyes, por ello, el sistema metodológico preferible es el que hace del concurso aparente de normas un punto de la teoría de la interpretación. Es aquí donde debe tratarse este tema, pues el problema de la subordinación no es otra cosa que una parte en la tarea de interpretar la ley⁷. En este sentido se ha pronunciado Beling, quien denomina al concurso aparente de normas como “punibilidad subsidiaria”, y dijo que estos casos se dilucidan simplemente por la interpretación del contenido de la ley penal.

Fontán Balestra continuó diciendo, que una doctrina de vieja tradición trata al concurso aparente de normas con el concurso formal de delitos, haciendo de aquél una especie de éste. Tal criterio no es aceptable, pues lo que se trata de saber es cómo se aplica la ley cuando aparentemente es posible un encuadramiento múltiple del hecho: se persigue seleccionar la norma aplicable. En cambio, en el concurso formal o ideal de delitos, se trata de una acción que efectivamente viola varios preceptos penales: hay un doble encuadramiento. No existe encuadramiento aparente, sino que el hecho cae bajo dos o más figura penales que no son incompatibles entre sí.

Principios.

Como el Código Penal Argentino -a diferencia del Español como finalmente veremos- no ofrece reglas para solucionar estas cuestiones, mediante la vasta doctrina se han establecido tres principios rectores para nuestro Derecho, aunque vale mencionar que a pesar de ser doctrina minoritaria existe también un cuarto principio; los principios que

⁷ FONTAN BALESTRA, Derecho Penal – Introducción y Parte General, ed. Abeledo Perrot, p. 115.

seguida y someramente se desarrollarán son los que se utilizan para descartar la aplicación de varios tipos penales en los casos de concurrencia aparente.

- Especialidad

A veces el propio legislador penal dicta normas especiales para diferenciarlas de las figuras básicas o simples, así habría entre las dos una relación de género a especie, respondiendo a la regla que establece que la ley especial deroga la ley general. Esto sucede por ejemplo en el delito de hurto simple (art.162) cuando el autor se apodera de algo sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas de máquinas dejadas en el campo (art.163 inc.1) hurto agravado –campestre-. Por lo tanto la figura específica excluye a la genérica. Este principio es un fenómeno que tiene lugar en razón de un encerramiento conceptual que un tipo hace del otro y que presupone una relación de subordinación entre los tipos.

- Consunción

Los casos de consunción pueden apreciarse principalmente frente a iter críminis porque en el desarrollo gradual de la acción el agente a veces para completar su obra propuesta (delito consumado) transita por actos de ejecuciones que ya son punibles en sí mismos, pero en definitiva éstos quedan absorbidos por la consumación del hecho. En virtud del mismo, un tipo penal descarta (o implica) a otro porque consume o agota su contenido prohibitivo; es decir, se verifica un encerramiento material. Estamos frente al caso de consunción cuando un hecho posterior resulta consumido por el delito previo.

Ejemplos de consunción pueden ser; el caso en que el delito previo sea la obtención de una cosa mediante ardid -estafa- y el hecho posterior sea la retención indebida de esa cosa obtenida mediante ardid. Aquí, la tipicidad de la estafa descarta (o implica) la de la retención indebida. Otro ejemplo de consunción se verifica en el supuesto de un hecho copenado o hecho típico acompañante, es decir, cuando un resultado eventual ya está abarcado por el desvalor que de la conducta hace el otro tipo penal (ej., las lesiones leves provocadas durante un robo, un abuso sexual con acceso carnal, una resistencia a la autoridad, etc.). Por último, otro supuesto de consunción tiene lugar cuando una tipicidad va acompañada de un eventual resultado que es insignificante frente a la magnitud del

injusto principal; por ejemplo, el daño que puede provocárseles a las ropas que lleva puesta la persona que resulta víctima de un homicidio o una violación.

Resumiendo, ésta regla comprende que aquellas situaciones en las cuales la ley, expresa o tácitamente, da por sentado que, cuando se aplican determinado tipo de delito, por él han de entenderse consumadas otras fases de la acción realmente sucedidas y punibles conforme al mismo o distinto tipo.

- Subsidiaridad

Por aplicación de los principios de legalidad y de reserva (artículo 18 y 19 CN), la regla es que todo delito debe aplicarse frente a un determinado episodio que encuadra en su normativa, pero tal afirmación cede cuando otros delitos de mayor gravedad ocupan su lugar y legislan dicha situación. Por ejemplo: la persona que para abusar sexualmente de una persona le rompe la ropa cometiendo el delito de daño.

Concretamente este principio tiene lugar cuando hay una *progresión* en la conducta típica, en la que la punibilidad de la etapa más avanzada mantiene *interferida* la tipicidad de las etapas anteriores.

- Alternatividad.

Se aplica cuando no es posible poder aplicar ninguno de los anteriores principios y, por tanto, se elegirá el que imponga la pena más grave. La imposibilidad deviene por incompatibilidad entre distintas figuras penales con relación a un mismo hecho, el cual solamente puede encuadrar en la una o en la otra. Por ejemplo: hurto y apropiación indebida. Ambos tipos regulan en forma diferente un hecho parecido: la previsión del hurto (art. 162) y la de la apropiación indebida (art. 173, inc. 2º) se refieren al apoderamiento de cosas ajenas. Pero la aplicación de estos preceptos es alternativa; vale decir, la de uno excluye la del otro porque necesariamente el hecho debe ser una u otra cosa, dependiendo del modo de comisión⁸.

⁸ TERRAGNI, MARCO, Unidad y Pluralidad Delictivas, www.terragnijurista.com.ar/lecciones/leccion17.htm

- Determinativo de la pena.

Puede decirse que el concurso de figuras no existe en la ley, por lo que la ley no lo resuelve, así es que no lo debe resolver el legislador; pero mientras exista este vacío el juzgador tiene que resolverlo y aplicar el tipo penal adecuado; y al establecer esta premisa, se puede decir que a esta figura jurídica, sólo se aplica una pena, que es la que corresponde al tipo penal seleccionado⁹. Sintetizando, y luego de aplicado cualquiera de los principios vistos que desplazan (o implican) a uno o a más tipos penales respecto de otro que resulta aplicable al caso, sea por especialidad, por consunción o por subsidiariedad, o alternatividad, verificamos la existencia del concurso aparente de tipos (o leyes) penales, supuesto en el cual sólo resulta aplicable la pena del delito que desplaza al otro, no pudiendo él o los tipos desplazados ser considerados ni siquiera para la individualización judicial de la pena, debiéndoselos descartar -inclusive- en sus connotaciones procesales.

Finalmente podemos mencionar que como el concurso aparente de leyes supone que respecto a una misma situación de hecho aparecen dos o más disposiciones legales que pretenden regirla simultáneamente, siendo que, en realidad, debido a la relación que media entre ellas, la aplicabilidad de una determina la inaplicabilidad de las otras. Ello es así, porque si bien la acción puede ser enjuiciada según diversos tipos penales, basta uno de tales tipos por sí sólo para agotar el pleno contenido del ilícito del hecho.

- Procesales.

En términos procesalistas, el tema que venimos desarrollando se ve íntimamente relacionado con el principio de “non bis in idem”, principio constituido por la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho.

La pregunta que rápidamente se genera es: ¿En qué se relaciona el concurso aparente de leyes con el non bis in idem? Sencillo, porque sólo se aplica la pena que corresponde al tipo penal seleccionado dejando de lado los excluidos y podría llegar a pensarse en el juzgamiento de ellos, cuestión que por el principio aludido se ve totalmente negada.

⁹ FONTAN BALESTRA, Derecho Penal – Introducción y Parte General, ed. Abeledo Perrot, p. 116.

En la tradición del derecho penal europeo-continental, el contenido específico del mismo se identifica con la conjunción de un estándar sustantivo de aplicación jurisdiccional de normas de sanción penal y un estándar de clausura procesal. En tanto estándar de adjudicación, el principio non bis in idem se traduce en una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” –o más técnicamente: de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)– en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona. En tanto estándar de clausura procesal, el principio se traduce en una exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo hecho.

El principio comentado tiene un efecto muy concreto, tal es la imposibilidad de revisar una sentencia firme en contra del imputado por un lado; y por otro, el que ha sido ya condenado, como nos puede tocar ante un caso de colisión de normas penales, no puede ser condenado nuevamente a una sentencia más grave. Así vemos que el principio opera como *“una valla infranqueable protectora del individuo frente al poder penal del Estado, que por sus propias características, está siempre tentado por la arbitrariedad o bajo sospecha de cometerla”*¹⁰.

Resolución contemplada por el Derecho Español.

A diferencia del ordenamiento argentino, el español sí contempla expresamente en su normativa de fondo los supuestos de concurrencia aparente de tipos penales, evitando así interpretaciones o construcciones doctrinarias diferentes repercutiendo del mismo modo en los decisorios jurisdiccionales.

El texto legal que regula estas cuestiones fue introducido en el Código Penal Español con la reforma del año 1995 (LO 10/95), puesto que previamente, en España estos problemas se resolvían como ocurre actualmente en Argentina.

El concurso aparente está contemplado expresamente en el artículo 8, artículo que no es habitual en las legislaciones europeas, pero que a pesar de ello, codifica soluciones dogmáticas ya admitidas por la práctica¹¹.

La aplicación de las reglas contenidas en el art. 8¹², dependen de dos circunstancias:

¹⁰ BINDER, Alberto. “Introducción al Derecho Procesal Penal”, 2º edición actualizada y ampliada 5º reimpresión, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pag. 174/175.

¹¹ BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal Parte General, 2da. Ed., Hammurabi, pag. 571.

- Que el hecho sea subsumible en más de un tipo penal (cit.text. “*susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más preceptos de este Código*”).
- Que el hecho no esté comprendido en los supuestos de concurso de delitos (cit.text. “*no comprendido en los artículos 73 a 77*”).

De lo enseñado por Bacigalupo, las reglas del artículo octavo serían aplicables cuando, siendo el hecho subsumible bajo más de un tipo penal, no lo sean las del concurso de delitos. Sin embargo, el legislador expresó estas condiciones al revés, puesto que las reglas del concurso de delitos se deben aplicar cuando no intervenga ninguno de los criterios de exclusión que expone el art. 8 (especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad).

Conclusión.

Como hemos visto, la teoría penal ha utilizado diversas formas de denominación, tales como conflicto de disposiciones penales, colisión de normas penales, relación de las figuras entre sí, concurso aparente de normas, etc. siendo la más adecuada, o en realidad la “estandarizada por la doctrina”, esta última, es decir, concurso aparente de normas, a pesar de que a esta altura de la exposición si hay algo que queda claro, y con lo que concluimos, es que en este supuesto lo último que ocurre es que concurren normas, es más, lo que ocurre es una pura exclusión de ellas.

El problema central que presenta la aparente concurrencia de normas es saber cuál es la norma aplicable al caso concreto, pues sólo a una puede adecuarse la acción a dicho caso. La selección depende de la relación en que las figuras se encuentren entre sí con basamento en los principios aplicables expuestos.

A modo de definición conclusiva, podemos afirmar que el concurso aparente de normas, es una institución jurídica que se da cuando el sujeto activo realiza una acción típica que podría, aparentemente ser calificada en más de un tipo penal, cuando al estudio y análisis de los hechos el Juzgador sólo debe aplicar uno de los tipos penales antes mencionados.

¹² Código Penal Español, Artículo 8: Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas: 1ª. El precepto especial se aplicará con preferencia al general. 2ª. El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible. 3ª. El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. 4ª. En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

La acertada diferenciación entre los distintos tipos concursales que realice el Juez al momento de decidir en cada caso en concreto es de suma importancia dada la decisiva influencia que la misma tiene en la cuantificación de la pena aplicable al sujeto, como así también respecto del plazo de prescripción de la acción penal y de la pena, de la reincidencia, del momento en que podrá solicitarse la libertad condicional o si, en definitiva, podría corresponder una pena de ejecución condicional; extremos que escapan al plan propuesto.

Como corolario, solo deviene importante tener en cuenta que existen supuestos en los que parece que concurren varios tipos penales, pero que dicho fenómeno es sólo aparente, porque en la interpretación adecuada de los tipos la concurrencia resulta descartada, dado que uno de los tipos excluye al otro u otros.

G.D.M

Bibliografía Consultada.

- ABOSO**, Gustavo E., Código Penal de la república Argentina, Ed. BdeF, 2012
- BACIGALUPO**, Enrique, Derecho Penal Parte General, 2da. Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2012.
- BINDER**, Alberto. “Introducción al Derecho Procesal Penal”, 2º edición actualizada y ampliada 5º reimpresión, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009.-
- BRAMONT ARIAS TORRES**, Luis Miguel, Manual de Derecho Penal – Parte General, Editorial Santa Rosa, Lima – Perú, 2000.
- Código Penal Argentino.**
- Código Penal Español.**
- CREUS**, Carlos, Derecho Penal. Parte General, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992.
- FONTAN BALESTRA**, Carlos; Derecho Penal Introducción y Parte General, Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998.
- MIR PUIG**, Santiago, Derecho Penal. Parte general, PPU, Barcelona, 1.990.
- NUÑEZ**, Ricardo, Manual de derecho penal. Parte General, 4ª edición, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1999.
- RUSCONI**, Maximiliano, “Derecho Penal Parte General” 2da edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009.-
- TERRAGNI**, MARCO, Unidad y Pluralidad Delictivas, www.terragnijurista.com.ar
- ZAFFARONI**, Eugenio R., Manual de Derecho Penal. Parte General, Ediar, 6ª ed., Buenos Aires, 1994.
- ZAFFARONI**, Eugenio R. – **ALAGIA**, Alejandro – **SLOKAR**, Alejandro, Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006.
- ZAFFARONI**, Eugenio R., Tratado de Derecho Penal, Tomo 4, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1980.-